

Panamá, 2 de septiembre de 1982

Ingeniero  
Mario Tynaldos,  
Subdirector General de la Caja de  
Seguro Social,  
E. S. D.

Señor Subdirector General:

Avisole recibo de su atento oficio N°  
DG-N-384-82, calendado el 12 del mes próximo pasado,  
por medio del cual me formula esta consulta:

"Para dar respuesta a la inquietud de los nuevos funcionarios que han ingresado a la Caja de Seguro Social, y que tienen vacaciones acumuladas en otras Dependencias Subnamentales, solicitamos el criterio del Despacho a su digno cargo, en el sentido de si corresponde a la Caja de Seguro Social, el reconocimiento en tiempo y pago de ese derecho adquirido en otras Instituciones del Estado."

Cumple gustosamente con responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender, previas las siguientes consideraciones:

1°. Acumulación de vacaciones: El Artículo 796, primer acápite, del Código Administrativo, reformado por el Artículo 1° de la Ley 121 de 1943, dispone que "todo empleado, provincial o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once (11)

meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo", exceptuándose de esta disposición a "los empleados públicos que tienen acordadas vacaciones por leyes anteriores".

Este mismo artículo, en el acápite último de su párrafo, disponía que eran acumulables las vacaciones correspondientes a dos años, pero esta frase fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia dictada el once (11) de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), la cual apareció publicada en la Gaceta Oficial N° 17.923, de once de septiembre de dicho año. A partir de esta sentencia se eliminó la limitación al término de la acumulación.

2°. El caracter de derecho adquirido para el servidor público que ha acumulado vacaciones:  
Al comentar el Pleno de la Corte, en sentencia de 25 de junio de 1961, el acápite del Artículo 69 de la Constitución Política de 1946 expresivo de que "Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas", expuso que una vez cumplido el tiempo de trabajo requerido para el disfrute de vacaciones, el trabajador (sea de entidades privadas o públicas) se hacía merecedor a su reconocimiento, pues constituían para él un derecho adquirido. Así se lee textualmente:

"Al emplear el constituyente el adjetivo determinativo 'todo' en esa disposición da a entender que el beneficio de las vacaciones remuneradas favorece a la generalidad de los trabajadores, sin excepción, serán ellos servidores de empresas públicas como privadas, siempre que hayan trabajado por tiempo continuo a su patrimonio. Las vacaciones se acuerdan al obrero para que descanse y así reponga sus energías después de un tiempo continuo de servicio a su patrono. Ese derecho lo adquiere el trabajador por el sólo transcurso del tiempo servido en su empleo, el que una

ven cumplido, constituye para él un derecho adquirido que debe reconocérsele, aunque con posterioridad abandone el servicio sin llenar las formalidades que exige el Código de Trabajo". (Cfr. en Repertorio Jurídico N° 12 de 1961, págs. 363-366).

Igual acápito del Artículo 69 de la Constitución Política de 1946, lo encontramos en el Artículo 65 del actual estatuto fundamental, por lo cual tiene validez en la actualidad el comentario transcrito.

3°. Cuando se pagan las vacaciones acumuladas:

El acápito tercero del ya comentado Artículo 796 del Código Administrativo establece que al servidor público se le reconoce y paga el derecho a vacaciones "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo".

4°. Quién debe pagar las vacaciones acumuladas a los servidores públicos con derecho a ellas que han sido nombrados en la Caja de Seguro Social:

El artículo 1° del Decreto Ley N° 14, de 27 de Agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece en su acápito primero que ~~esta~~ entidad es "una entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional y en lo económico, con personería jurídica y patrimonio propio y ~~finanzas~~ separadas e independientes de la Administración Pública". Estos fondos tienen ese carácter porque se forman con el aporte de todos los asegurados de la Caja y sus patrones. Por ello me parece que no deben afectarse con el pago de vacaciones acumuladas en otras instituciones.

Por su similitud son atinentes estos comentarios de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia al decidir el caso de reclamación de pago por

vacaciones acumuladas por parte del Personero Municipal del Distrito de la Chorrera, quien fue trasladado al Distrito de Panamá. La aludida Sala manifestó:

"Sin embargo, estima la Corte, que tal como afirma el Tribunal de Primera Instancia, si se ha demostrado el derecho que tiene el señor Castillo Ocaña a recibir el importe correspondiente a dos meses de vacaciones que no disfrutó durante los dos últimos años en que prestó servicio como Personero Municipal del Distrito de la Chorrera. Este derecho patrimonial del señor Castillo Ocaña a recibir la compensación por concepto de vacaciones, no se le puede negar, y ello es así, porque tratándose de dos Municipios distintos como lo son el de La Chorrera y el de Panamá, que cada uno corre con sus propios gastos, no es posible recargar a un Municipio por lo que legítimamente le corresponde pagar a otro. Además, no se puede invocar aquí las razones que se han dado en apoyo de la tesis del Municipio demandado, en el sentido de que las vacaciones se dan exclusivamente con el objeto de que el empleado descanse, porque no se trata de este caso propiamente de descanso, sino del derecho patrimonial que reclama una persona desvinculada totalmente de su primer patrono, a que se le pague la compensación correspondiente por vacaciones que no usó en tiempo oportuno." (Sentencia de 14 de junio de 1961 en el juicio ordinario propuesto por Mássés Castillo O. contra el Municipio de la Chorrera).

Por lo tanto contéstole negativamente, es decir que opino que no corresponde a la Caja de Segu-

50

3.-

ro Social el reconocimiento en tiempo y pago de las vacaciones acumuladas en otras dependencias del Estado por los servidores públicos que han ingresado a su servicio.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De Ud. atentamente,

Ldo. Carlos Pérez Castellón  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION